



Juicio No. 17233-2024-05918

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 22 de noviembre del 2024, a las 11h20.

VISTOS: (17233-2024-05918) Se deja constancia para los fines pertinentes, que la carga procesal de esta unidad judicial es de 2.059 causas, en trámite sin contar con los procesos en ejecución, que duplica a la carga laboral de los demás compañeros jueces de la Unidad Judicial Civil a nivel cantonal, situación que se ha puesto en conocimiento de las autoridades administrativas mediante múltiples requerimientos, puesto que, al ser jueces con varias especialidades, (civil, mercantil, Inquilinato y constitucional) nos representa una carga laboral más extensa, y evidente desequilibrio de trabajo entre la carga laboral de los jueces de las diferentes Unidades Judiciales, ahondando más la problemática administrativa, por la falta de personal en el área de archivo y de ayudantes judiciales, tanto más que por necesidad institucional el Director Provincial de Pichincha, ha dejado a este despacho sin ayudante judicial permanente (junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2023 y enero, febrero, marzo y abril del 2024), así como el desabastecimiento de suministros de trabajo, como son las hojas de papel bond, esferos, borradores, CD'S, hilos para coser los procesos, caratulas de procesos y otros materiales que son indispensables para la realización de las labores diarias, dentro de cada despacho, tomando en cuenta que el sistema SATJE no funciona correctamente por intervalos de horas o días, tiempo que no es recuperable, por lo que hace que los requerimientos no puedan ser solventadas humanamente dentro de los tiempos establecidos en la normativa legal, por lo que, el despacho de las sentencias se van realizando, acorde a las fechas más antiguas, y de acuerdo a la complejidad de cada caso; retrasando aún más las actividades jurisdiccionales por los cambios repentinos de ayudantes judiciales novicios, que han represado los escritos (2000) los que fueron despachados por la suscrita, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2023, volviendo a ahondar el problema de falta de despacho, con la acumulación del encargo del despacho del Dr. Cevallos Ampudia en el periodo del 22 de marzo al 10 de abril del 2024, despacho que contaba con 1500 escritos pendientes de despacho; así como el encargo del despacho de la Dra. Rocío Jaqueline Ayala Reyes, Jueza de lo Civil a partir del 15 al 30 de julio de 2024, y el encargo de la Dra. Myriam Viviana Chalán del 4 al 7 de octubre del 2024, retomado los procesos que se encuentran para sentencias dentro de mí despacho, una vez atendido aproximadamente 4000 escritos que fueron acumulados desde enero a abril del 2024, más los escritos ingresados desde mayo a junio del 2024, dando prioridad a las resoluciones laborales de acuerdo a la Resolución 109-2024, emitida el 28 de mayo del 2024 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se quitó la competencia laboral a la Unidad Judicial Civil de Quitumbe, por lo que, existía una acumulación de sentencias de meses anteriores, procediendo a su elaboración acorde a las más antiguas. En lo principal, efectuada que ha sido la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y pronunciada la decisión oral en dicha audiencia, en cumplimiento a lo

dispuesto en el numeral 3 del artículo 15 ibídem, corresponde emitir la sentencia de forma escrita; para el efecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE: Orden Hospitalaria San Juan de Dios en el Ecuador, a través del Delegado del Apoderado General, **Hermano Zacarías Clemente Cruz Torres**; **IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN:** MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL a través de la Ab. Zaida Rovira Jurado; **Dirección Distrital Quito Centro del MIES** a través del Director señor David Herrera; y acorde al artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, y de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se cuenta con el señor Procurador General del Estado.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE HECHO: 2.1. Comparece a esta Judicatura (fs. 1170-1181) el Delegado del Apoderado General, **Hermano Zacarías Clemente Cruz Torres de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios en el Ecuador**, quien luego de consignar sus generales de ley, detalla el domicilio judicial electrónico, para recibir posteriores notificaciones, y entre otros hechos expresa: “...por los derechos que represento y amparado en lo establecido en el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, al tenor con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted comparezco y presento ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en contra de la omisión del Ministerio de Inclusión Económica y Social al no responsabilizarse del cuidado integral de los ciudadanos que se encuentran en el Albergue San Juan de Dios sin reconocer ni pagar los gastos en que incurre la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador por el cuidado de estas personas, desde enero del año 2021 hasta la actualidad. (...) 3.3. Conforme lo determina Ismael Quintana en su libro "La Acción de Protección" la omisión se configura ante la inercia o inactividad de una autoridad pública a quien le corresponde ejecutar una de sus atribuciones. Por ende, se debe partir identificando la obligación que ha sido omitida. 3.4. En este caso, la inercia/inactividad se ha constituido de manera prolongada por parte del Estado, a través del MIES en su obligación constitucional para proteger íntegramente a la población vulnerable con discapacidad sin referente familiar que se encuentra albergada en las instalaciones de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador, dicha obligación es de orden constitucional, legal y reglamentario, y se encuentra en los siguientes artículos: (...) 3.5. En consecuencia, es claro que el Estado tiene el deber de garantizar el derecho al cuidado integral y vivienda a las personas con discapacidad que necesitan atención prioritaria y no cuentan con familia o alguien que los pueda asistir. Figura claramente como el encargado de desarrollar y ejecutar programas y planes que brinden atención integral a las personas con discapacidad en situación de abandono, por lo tanto, la protección integral de las personas en dicha situación psíquica/física y social son responsabilidad del Estado a través del MIES. (...) 3.7. En concordancia, desde la esfera reglamentaria la omisión ocurre en razón del incumplimiento previsto en el ACUERDO MINISTERIAL No. 053 "NORMAS PARA IMPLEMENTACIÓN DE

*CENTROS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD", en específico la "NORMA TÉCNICA DE LOS CENTROS DE REFERENCIA Y ACOGIDA INCLUSIVOS" (vigente hasta el 5 de julio del año 2021), la cual disponía en su numeral 4: "Acogimiento Institucional. Es una medida de protección dispuesta por la autoridad competente, en los casos que no sea posible el acogimiento familiar para aquellas personas que se encuentren privadas de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas unidades debidamente autorizadas (CNA, R.O. 737, 2003). En relación a las personas con discapacidad que, debido a diversas condiciones socioeconómicas y familiares, han terminado en situación de abandono, es responsabilidad del Estado generar los mecanismos adecuados para su protección, tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 4, numeral 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades (CONADIS, 2012) (3)." (...) 3.22. Una vez culminado el plazo de EL CONVENIO, y habiendo otorgado cuidados integrales a los usuarios protegidos por el relacionamiento con el MIES, LA ORDEN remitió los informes finales para que se proceda a realizar el pago final y la liquidación de dicho CONVENIO. Dichos informes fueron emitidos de manera oportuna el 15 de enero del 2021, y fueron los correspondientes a los informes por noviembre y diciembre del 2021 que fueron los signados con los números de trámite MIES-DCDMQ-DDQC-2021-0083-EXT y MIES-DCDMQ-DDQC-2021-0084-EXT. Es pertinente añadir que, pese a la terminación del plazo del Convenio (31 de diciembre del 2020), los usuarios continuaron siendo atendidos, ya que su abandono jamás ha sido una opción por parte del ALBERGUE, no solo porque sea una conducta sancionatoria desde la Constitución, sino porque va en contra de las convicciones y valores que profesa el ALBERGUE. El hecho de abandonar a estas personas disminuye de forma considerable su expectativa de vida, y poner en riesgo evidente su integridad física, psicológica y sexual, por el hecho de que no tienen ningún familiar se haga cargo de su cuidado, y por su propia condición física y mental carecen plenamente de autonomía. Además, tal como se ha dejado fijado en el párrafo anterior no se dejó de atenderles porque hubo Carta de Interés para que se continúe con el relacionamiento en el año 2021. (...) En este sentido, **la falta de actuar por parte del MIES, la inactividad por regular el relacionamiento con LA ORDEN y la pasividad para responsabilizarse de la protección integral de las personas vulnerables** con discapacidad y en situación de abandono que en base al relacionamiento se encuentran en las instalaciones de la ORDEN han afectado derechos constitucionales, ergo, únicamente de LA ORDEN y de sus miembros. Los derechos que han sido vulnerados son los siguientes: Art. 66. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. (...) El MIES con su prolongada omisión, y en la situación que se encuentra LA ORDEN lo deja en una postura en la que está obligada por un orden moral y constitucional a atender a los usuarios con discapacidad y sin referencia familiar, a pesar de que, como se ha dejado claro dicho deber le corresponde al Estado, y en específico al propio MIES, **LA ORDEN y sus miembros no tienen libertad para decidir ya no trabajar en el cuidado de los usuarios**, ya que los mismos se encuentran en sus instalaciones y necesitan de atención permanente, no se puede suspender ni quitar, **la omisión del estado ha obligado que realicen un trabajo de manera forzosa y gratuita**, lo que ha provocado un grave daño a la estabilidad de la*

organización (...)” (*Énfasis añadido*) (fs. 1170-1181)- texto original. Sustenta su acción constitucional en los Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señala los medios probatorios; bajo juramento manifiestan no haber presentado otra acción de protección por los mismos actos, contra las mismas autoridades, según lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y mediante sorteo contante a foja 1182 del proceso recae la competencia ante la suscrita. **2.2. CALIFICACIÓN.-** Obra de autos (fs. 1186) la calificación de la presente acción constitucional, por haber cumplido con los presupuestos del Art. 10 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo cual, se ordenó la notificación a los accionados; diligencia que fue cumplida en legal y debida forma conforme constan las actas de notificación a fojas 1188, 1189 y 1190 del proceso; así como se convocó a la audiencia pública para el **JUEVES 22 DE AGOSTO DEL 2024, A LAS 10H30**, la que fue realizada, en el día y hora señalada, conforme obra de autos el audio en medio magnético CD (fs. 1234), y fue suspendida conforme consta en el acta de audiencia suspendida (fs. 1235), procediendo a señalar nuevo día y hora para la audiencia pública esto es para el **día JUEVES 3 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 10H30**, la que fue realizada, en el día y hora señalada, conforme obra de autos el audio en medio magnético CD (fs. 1330) y el acta de la audiencia (fs. 1331-1340).- **2.3. AUDIENCIA PÚBLICA.-** La Audiencia pública respectiva, se realizó el **jueves 22 de agosto del 2024, a las 10h30**, conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (ref. CD fs. 1186; 1234; acta fs. 1331-1340) a la cual, comparecen por la parte **ACCIONANTE, ZACARIAS CLEMENTE CRUZ TORRES** en calidad del delegado del apoderado General de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador acompañado por su defensa técnica Abg. Daniel Vásconez Silva; por la parte **ACCIONADA** comparece los abogados Ab. Chávez Vivanco José Andrés, Ab. López Ríos Ana María y Ab. Farinango Gualavisi Estefany Mishell, en representación del Ministerio de Inclusión Económica y Social; no comparece la Dirección Distrital DDQC- Dirección Distrital Quito Centro del MIES a través de su director actual David Herrera; No ha comparecido ningún representante de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, pese a que se encuentran notificados en legal y debida forma, conforme obra del proceso (fs. 1190); **así** lo certifica la señorita actuaria de este despacho, y consta en el acta de audiencia (fs. 1331-1340) y medio magnético (audio) “CD” (fs. 1186 y 1234;) que es parte del proceso. **2.3.1. ACTOS Y OMISIONES QUE PRESUNTAMENTE VIOLAN LOS DERECHOS DE LA ACCIONANTE:** Se concede la palabra a la parte ACCIONANTE quien a través de su defensa técnica reiteran lo que se hace referencia en su escrito de demanda y que se cita en las primeras líneas de esta resolución así como consta transcrito en el acta de audiencia pública (fs. 1331 a 1333), sin embargo se transcribe la parte pertinente: “...*En la presente audiencia procederé a demostrar cómo el Ministerio de Inclusión Económica y Social ha incumplido en sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias y que producto de esta omisión ha vulnerado el derecho a la libertad de trabajo establecido en el numeral 17, artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador y de sus miembros (...)*”

la obligación se deriva en primer lugar del artículo 7, numeral 6 de la Constitución, el cual reconoce que las personas con discapacidad y sin lugar de residencia permanente, dispondrán de lugares de acogida para su albergue. Ahora bien, si el obligado directo de las personas con discapacidad suelen ser las familias, de estas personas que no tienen referente familiar, ¿quién es el obligado a cumplir este derecho de acogida para el albergue a estas personas? La respuesta la tenemos en el artículo 48, numeral 7 de la Constitución, el cual indica que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, se complementa con el artículo 363, numeral 5 de la Constitución, el cual establece que es responsabilidad del Estado el cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria. No obstante, esto tiene un reconocimiento también a nivel legal, el cual se encuentra en el artículo 87, numeral 4 y numeral 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el cual dispone que el Estado garantizará por medio de la entidad de inclusión económica y social, incluyendo a las personas con discapacidad, que tengan la responsabilidad de acogerse a los grupos de atención prioritaria. Incluyendo a las personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección debidamente calificados, y también asegurará la manutención de estas personas. Y también el numeral 6 de este artículo señala crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono. Incluso, ya de manera más específica, tenemos el nivel reglamentario, establecido por acuerdos ministeriales emitidos por la propia cartera de Estado, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (...). En este sentido, y al ver si estaba en esta encrucijada la orden hospitalaria durante el año 2021, se requirió por varias ocasiones al Ministerio de Inclusión Económica y Social que por favor reubique a los usuarios y de la misma manera que reconozca los gastos en que estaba incurriendo la orden por el año 2021. Prueba de esto, podemos observar los correos electrónicos materializados FOJA 14 a 17 del expediente oficio 08-0001-O, en el que la orden le envía una comunicación al Director Administrativo Financiero de Niñez en las cuales se le señala la orden no ha recibido por más de un año la asignación de fondos por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Asimismo, en oficio 077-O, recibido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, 8 de diciembre del año 2021, se señala claramente, se requiere que dichos usuarios sean ubicados en otros centros a la brevedad posible (...). Sin embargo, lo que sí se vulnera es que de manera forzosa y gratuita la orden hospitalaria de San Juan de Dios continúa atendiendo a estas personas en capacidades que superan el presupuesto que tiene la orden hospitalaria y se ha tornado justamente ya una situación insostenible por la cual se presenta la presente acción de protección. Ratifico la pretensión que tiene la demanda que es la declaración de vulneración del derecho a la libertad de trabajo prevista en el artículo 163 número 16 de la Constitución de la República del Ecuador se reconozca la reparación económica por todo el trabajo que ha ejercido justamente por la naturaleza del derecho de que no puede ser ejercido de manera forzosa y gratuita lo cual se ha materializado desde el año 2021 hasta la actualidad. Solicito también señora jueza se ordene las correspondientes disculpas públicas como medida de cesación de la vulneración del derecho se redistribuyan los usuarios a otros centros que sí tengan convenio en el mismo y también que se pidan las debidas disculpas públicas.

*correspondientes y por último la garantía de no repetición que su autoridad considere necesaria hasta aquí mi primera intervención.” (Énfasis añadido) (ref. CD fs. 1186; ACTA fs. (fs. 1331 a 1333) **Hasta aquí la intervención de la parte accionante. 2.3.2.** Se le concede la palabra al representante del **Ministerio de Inclusión Económica y Social**, y se transcribe la parte pertinente de su intervención: “... es cierto todos los antecedentes señalados por la parte accionante pues no estamos negándolos, sin embargo, cabe señalar que ellos indican que su derecho coartado o violentado es el señalado en el 66, número 17 de la Constitución de la República el derecho a la libertad de trabajo nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso salvo los casos que determine la ley; en este sentido señora jueza, es importante señalar que la parte accionante en ningún momento ha sido forzada ni coaccionada para que preste sus servicios como de forma voluntaria lo ha realizado, en este sentido, es importante señalar lo que establece la Organización Internacional de la Salud en el convenio sobre el trabajo forzoso 029 que expresa tácitamente trabajo forzoso u obligatorio, trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente; también es importante señalar lo que la doctrina por intermedio de la doctora Angélica Porras en su libro las reformas laborales en el Ecuador señala que se entiende por trabajo forzoso, un servicio impuesto coercitivamente ya sea por el estado o por una persona particular cabe señalar que dentro de la presente audiencia la parte accionante no ha señalado cual ha sido una acción coaccionante por parte de mi representada para que se esclarezca una violación constitucional y para continuar con mi intervención voy a ser muy claro en cuales son los elementos que señalamos nosotros como defensa para que se declare por su autoridad la improcedencia de la presente acción, en el artículo 42 numeral 1 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, cuando de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales como bien lo ha señalado la parte accionante ella misma establece que ha continuado realizando los trabajos de forma voluntaria que existan funcionarios que serán responsables por sus acciones u omisiones no quiere decir que esta cartera de estado ha obligado forzosamente a que se continúe con cierta prestación de servicio por parte del accionante (...).(ref. CD fs. 1186; ACTA fs. (fs. 1333) **Hasta aquí la intervención de la parte accionante, a través de su delegado.** Se suspende la audiencia, y se señala día y hora para su reinstalación, esto es, para el 3 de octubre de 2024, a las 10h30. **REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:** se constata la presencia de la parte accionante y accionada, por medio de secretaria, quien en legal y debida forma certifica su comparecencia, y se procede a la reinstalación de la audiencia pública. **2.3.3** Se le concede la réplica al **ACCIONANTE**, quien a través de su defensa técnica señala: “(...) de la primera intervención que realizó el abogado del Ministerio de Inclusión Económica y Social, señaló que no niega ninguno de los hechos que he planteado tanto en la revisión inicial como en mi alegato inicial dentro de la presente audiencia, por ende, se ha superado esta premisa menor que es justamente la división fáctica del caso, ha reconocido estos hechos, por ende hay un acuerdo de las partes de que los hechos que han constituido y por los que he presentado esta acción de protección se encuentran debidamente probados, (...)**El primer hecho importante es que el MIES y la orden hospitalaria de San Juan de Dios en***

*Ecuador mantenían un convenio de cooperación técnica económica en el cual la dinámica era que la orden hospitalaria de San Juan de Dios asistía íntegramente a las personas referidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, dándoles alimentación, medicina y vivienda y posteriormente el MIES reembolsaba los gastos por los que había incluido la orden hospitalaria de San Juan de Dios, otro hecho importante es en el año 2021, el 31 de diciembre, en el cual el Ministerio de Educación Económica y Social envía una carta de intención a la orden hospitalaria de San Juan de Dios para firmar un convenio por el año 2021, por lo cual la orden y las personas que estaban siendo atendidas en el albergue San Juan de Dios, continuaron siendo atendidas en vista de que la institución pública mostró su propósito de que el relacionamiento continuara bajo esa dinámica Otro hecho importante, es que el director distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social no cierra de manera oportuna el convenio del año 2020, por ende la orden durante el año 2021 requirió por repetidas ocasiones que se redistribuyan los usuarios en vista de que no se reconocían ni gastos del 2020 ni de los que ya se habían incluido en el año 2021, otro hecho importante es que el MIES ante estos oficios no gestionó ninguna acción para redistribuir a estos usuarios, lo que sí hizo el MIES es prácticamente monitorear, preferir y también requerir constantemente informes, principalmente en el año 2021 y 2022, a la orden reconociéndola aún como centro de referencia, permaneció esta dinámica prácticamente por el año 2021 y 2022 ante esta inercia del MIES, se ha probado también que la orden hospitalaria de San Juan de Dios fue la que solicitó a la Procuraduría General del Estado, específicamente a su centro de mediación, que conozca el caso para llegar a una solución justamente hasta ante esta omisión prolongada por parte de la unidad estatal, en este acuerdo, incluso el procurador judicial del MIES reconoce que hay deuda pendiente con la orden hospitalaria de San Juan de Dios por los servicios prestados en el año 2021 y 2022. Por último, señor juez, hasta la actualidad, el MIES no ha redistribuido a estos usuarios que son su responsabilidad ni tampoco ha reembolsado los gastos que ha incurrido la orden hospitalaria de San Juan de Dios por el cuidado integral a estas personas, en vista de que se han presentado nuevos insumos y también la primera negación, (...) lo que se ha probado en este proceso es que la orden requirió por escrito y en varias ocasiones de forma recurrente que se redistribuya a los usuarios y que se desembolse la deuda que se estaba generando y hasta ahora se ha generado a la orden hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador (...) La Procuraduría General del Estado consideró que hay que pagar a estas personas justamente con convenios de pago porque ningún trabajo es gratuito o forzoso, invocando justamente el número 17 del artículo 66 de la constitución. (...) hasta la actualidad, todas estas personas continúan en la orden y por ende la vulneración del derecho no cesa, todos estos componentes han hecho que acudamos a su autoridad para solicitar en primer lugar como pretensión que se declare la vulneración del derecho a la libertad de trabajo establecida en el número 17, artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador, como restitución del derecho y la reubicación de los usuarios a los centros del Ministerio de Inclusión Económica y Social mismo o a otros centros con los que tengamos convenio informal, ha manifestado que reconoce a la orden San Juan de Dios durante el año 2021, a 2024 las correspondientes disculpas públicas y las garantías de que el hecho no se repita.” (ref. CD fs. 1234; acta fs. 1335-1337) **Hasta aquí la***

réplica de la parte accionante. 2.3.4. Se concede la réplica al representante de Ministerio de Inclusión Económica y Social, quien a través de su abogado manifiesta en la parte pertinente lo siguiente: “...Es decir, la orden no acató, no siguió los parámetros establecidos dentro del convenio y es por esto que no fueron reconocidos los rubros que entraron en la mediación posteriormente también el abogado de la parte accionante mencionaba o daba lectura de la cláusula o el apartado 4 en el que dice del acuerdo y dio lectura de la parte pertinente a su autoridad sin embargo llama la atención de esta defensa que no dio lectura o no puso el conocimiento de su autoridad que en el apartado 46 dice y con su veña doy lectura con respecto al siguiente punto: las partes no lograron ningún acuerdo y que dice, por concepto de los trabajos de atención a los usuarios de la orden hospitalaria San Juan de Dios en los años 2021 y 2022, por ser controversias no resueltas, la orden hospitalaria San Juan de Dios se reserva el derecho de ejercer las acciones judiciales correspondientes que considere necesarias, procurando mantener los métodos alternativos de solución de conflictos, en ningún momento el MIES ha aceptado que se le debe a la orden. (...) se ha demostrado que desde el 2020 nosotros no hemos suscrito convenios con la Orden San Juan de Dios y mi intervención Señor juez, ahora tengo la palabra para terminar nada más Por todo lo expuesto y por todo lo dicho por esta defensa, solicitamos a su autoridad que se rechace la presente acción de protección por incurrir en las causales de improcedencia del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (ref. CD fs. 1234; acta fs. 1337vta- 1338vta.) Hasta aquí la réplica **del accionante. 2.3.6. Se concede la última intervención al accionante,** quien expresa y se transcribe la parte pertinente: “...señala que no existe derecho constitucional y señala que la ORDEN no solo debía señalar en la petición inicial los rubros que pedimos, la reparación justamente por haber ejecutado este trabajo de manera forzosa a lo cual señalo claramente el informe en cual puede ser que todos los roles de pago y las facturas que ha incurrido la obra municipal de la área de San Juan de Dios como gasto se encuentran en el expediente procesal yo ya les he mencionado dentro de esta audiencia se encuentran en el expediente procesal prácticamente es de 13 cuerpos y 10 son de facturas y roles de pago, que están en el expediente. (...) En el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, hay una evidente omisión por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social que provoca una vulneración de derechos de la orden hospitalaria de San Juan de Dios en Ecuador, es decir, la omisión justamente a nivel constitucional es por el artículo 47, número 6, el cual obliga a que las personas con discapacidad y sin referente familiar tengan derecho a un lugar albergue que se complementa o es concordante con el artículo 47 que obliga al estado a que se garantice los derechos de las personas con discapacidad incluso el mismo MIES ha reconocido que es obligación de ellos estas dos personas que quedaron en la orden hospitalaria de San Juan de Dios durante el año 2021 hasta la actualidad. Entonces, esta omisión es evidente, porque las personas con discapacidad independiente familiar son responsabilidad del MIES el cual debe otorgarles un centro de acogida y asegurar su manutención, obligación que ha sido totalmente desentendida en esta causa ahora, ¿cuál es el error? Para establecer la normativa para que sea procedente de la acción de protección, que esta omisión que se ha configurado vulnere un derecho constitucional, el cual sería falso

decir que se ha vulnerado el derecho constitucional de estas personas, porque estas personas como digo han sido cuidadas por la orden hospitalaria de San Juan de Dios de manera rigurosa, porque no ha tenido más opción la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios de continuar dando el servicio de alimentación, cuidar, integrar a estas personas, caso contrario, si no se da este cuidado y el MIES no las redistribuye a otros centros de acogida, asegurando su manutención, estas personas comprometen seriamente su integridad e incluso su bienestar.” (ref. CD fs. 1234; acta fs. 13397vta-1340) Hasta aquí las intervenciones del accionante y accionados, escuchadas que fueron, se procedió a dictar sentencia de manera oral, conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC.

TERCERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 7; 166 numeral 1; y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- LOGJCC, y con el Art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), así como en virtud del sorteo de ley realizado (fs. 1182).

CUARTO: VALIDEZ DEL PROCESO.- En la tramitación de la presente acción, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se ha aplicado los principios rectores de la justicia constitucional, establecidos en el Art. 2 LOGJCC, para garantizar la supremacía Constitucional, tramitada que ha sido conforme lo determina el numeral 3 del Art. 86 de la CRE, en concordancia con los Arts. 13 y 14 de la LOGJyCC, con sujeción al artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **por lo que se declara válido este proceso constitucional**, tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 ibídem, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.

QUINTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 5.1. La naturaleza y características que la Constitución de la República asignó a la acción de protección como mecanismo de tutela de derechos fundamentales, esto es acción de conocimiento o de fondo, reparadora de derechos, que admite práctica de pruebas, generó la necesidad de que se implementen filtros legales que demarquen su procedibilidad sin lesionar los contenidos axiológicos de esos derechos, básicamente para evitar que, la desnaturalización de (desnaturalizando) su objetivo. El art. 88 de la Constitución establece *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse **cuando exista una vulneración de derechos constitucionales**, por actos u omisiones de cualquier autoridad*

pública no judicial...”. Acogiendo la norma constitucional, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo complementa diciendo que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales, estableciendo además requisitos para su presentación y procedencia, en tal virtud el Art. 40 de la ley citada, exige tres requisitos básicos para su presentación: **a) Que, exista violación de un derecho constitucional**, esto significa que tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto, “*para que proceda la acción de protección. La vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado*”; **b) Que, la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública** no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y **c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado**. Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe de contar con una garantía especial. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías (*acciones de hábeas, corpus acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*). Los filtros, que demarcan el ámbito de procedibilidad de esta garantía jurisdiccional, están desarrollados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 42 que son: “**Improcedencia de la acción.** La acción de protección de derechos no procede: **1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.** **2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.** **3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.** **4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.** **5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.** **6. Cuando se trate de providencias judiciales.** **7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.”. 5.2.** Las sentencias de la Corte Constitucional, son vinculantes, por cuanto, según la Constitución de la República del Ecuador, es, el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “**el carácter constitucional vinculante**” y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). Karla Andrade Quevedo en su Ensayo denominado: “*La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional*”, resalta varias sentencias de la Corte Constitucional, fundamentalmente respecto del objetivo de la acción de protección: “*la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación*”. Realizado este preámbulo la suscrita tomará en consideración algunos criterios esgrimidos con anterioridad, por parte de la Corte Constitucional, para lo cual, en su sentencia de precedente constitucional obligatorio **No. 001-010-JPO-CC**, de 2 de diciembre del 2010, dentro del **CASO No. 0999-09-JP**, hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y

procedencia de la acción de protección y estableció lo siguiente: “(...) *Las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez Constitucional vía sentencia...*” Además indica que “*la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa*” (Énfasis añadido).- análisis jurídico que también consta, en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP, en la cual emite una jurisprudencia vinculante en el sentido de que “*Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*” (Énfasis añadido); y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: “*Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no deben limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen “otros mecanismos judiciales” determinando que, para la tutela de los derechos, la labor del Juez, es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. La Corte Constitucional, en Sentencia No. 102-13-SEP-CC, CASO: 0380-10-EP), en la parte pertinente dice que: “... El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...*”. (Énfasis añadido). La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, dentro de la sentencia No. 158-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º1233-11-EP, en la que refiriéndose a la naturaleza de la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República ha señalado que: “*Por lo expuesto, se debe destacar que la “verificación de la vulneración de derechos” no se limita a la declaratoria de violación de un derecho, ya que para ello el juez constitucional debe demostrar el camino seguido para llegar a esta conclusión. Esta Corte ha sido reiterativa en determinar que la acción de protección exige una argumentación racional por parte de la autoridad judicial, que se formule a partir de un*

*análisis de los hechos de un caso concreto contrastados con los derechos supuestamente vulnerados. Siendo así, los jueces se encuentran en la obligación de determinar de qué forma una conducta determinada transgrede o limita un derecho constitucional, en tanto dentro del actual modelo constitucional, estos se constituyen en los actores protagónicos de la defensa de derechos constitucionales". En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0518-14-EP, determinó: "Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces **constitucionales tienen la obligación de "verificar la vulneración de derechos"** bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad" (Énfasis añadido). **5.4.** Bajo la normativa legal y jurisprudencias expuestas, se procede a revisar los argumentos como los documentos presentados por la parte accionante y accionada, a fin de examinar y determinar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, por cuanto los accionantes, por medio de esta acción de protección, pretenden que: **"1.- Se declare la vulneración al derecho a la libertad de trabajo de LA ORDEN** prevista en el numeral 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y de sus miembros por haber puesto a LA ORDEN en una situación en la que estaba forzada a continuar atendiendo a un grupo poblacional que debe ser protegido o por el Estado conforme los artículos citados en el primer apartado. **2.- La restitución del derecho: Se ordene la reubicación de los usuarios que anteriormente eran beneficiarios del convenio entre el MIES y la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador y continúan siendo atendidos por la organización religiosa a pesar de que el MIES no los reubica ni proporciona ningún tipo de reconocimiento económico a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador. 3.- Reparación económica: Solicito que se ordene al Ministerio de Inclusión Económica y Social reconozca y devuelva todos los valores económicos en que ha incurrido la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador para garantizar el cuidado y la atención integral de las personas con discapacidad y en situación de abandono durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 hasta que se ejecute su reubicación, conforme el siguiente cuadro: Hasta abril del año 2024 la cuantía se calcula en 643.892,22 USD (SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 22/00 CENTAVOS). 4.- Disculpas Públicas: Se ordene que el Ministerio de Inclusión Económica y Social emita las correspondientes **disculpas públicas a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador por su inactividad e inercia en atender a las personas que debe proteger íntegramente y ha obligado a la Orden Hospitalaria San Juan de Dios realizar el cuidado que es una obligación constitucional. 5.- Garantías de que el hecho no se repita: Se ordene al Ministerio de Inclusión Económica y Social realice un "Protocolo de Terminación de Convenios" o agregue normativa enfocada en determinar las acciones que debe tomar la entidad estatal al terminar el relacionamiento con las unidades asistenciales privadas, principalmente."*****

SEXTO.- ANALISIS.- 6.1. En el presente caso, como ha quedado establecido en el considerando anterior, el accionante ha identificado como derechos vulnerados: **1.- El**

derecho a la libertad de trabajo (numeral 17 del Art. 66 CRE) Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley, estableciendo que el acto que vulnera sus derechos, es la **omisión del MIES**, para responsabilizarse de la protección integral de las personas vulnerables con discapacidad y en situación de abandono. **Amparándose** en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **solicitando:** “**1.- Se declare la vulneración al derecho a la libertad de trabajo de LA ORDEN** prevista en el numeral 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (...). **2.- La restitución del derecho: Se ordene la reubicación de los usuarios que anteriormente eran beneficiarios del convenio entre el MIES y la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador (...)** **3.- Reparación económica:** Solicito que se ordene al Ministerio de Inclusión Económica y Social reconozca y devuelva todos los valores económicos en que ha incurrido la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador para garantizar el cuidado y la atención integral de las personas con discapacidad y en situación de abandono durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 hasta que se ejecute su reubicación, conforme el siguiente cuadro: Hasta abril del año 2024 la cuantía se calcula en 643.892,22 USD (SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 22/00 CENTAVOS). **4.- Disculpas Públicas:** Se ordene que el Ministerio de Inclusión Económica y Social emita las correspondientes **disculpas públicas a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador por su inactividad e inercia en atender a las personas que debe proteger íntegramente y ha obligado a la Orden Hospitalaria San Juan de Dios realizar el cuidado que es una obligación constitucional.** **5.- Garantías de que el hecho no se repita:** Se ordene al Ministerio de Inclusión Económica y Social realice un "Protocolo de Terminación de Convenios" o **agregue normativa enfocada en determinar las acciones que debe tomar la entidad estatal al terminar el relacionamiento con las unidades asistenciales privadas, principalmente.**” (Énfasis añadido) (fs. 1179). **6.2.** En el presente caso, revisado que ha sido el cuaderno constitucional, el objeto de la parte accionante, es que por medio de esta vía **se ordene, el pago de rubros pendientes**, por la suscripción de convenios de cooperación técnico económica suscritos ente el MIES y la Orden Hospitalaria San Juan de Dios desde octubre del 2013 hasta el año 2020. Ahora bien, previo al análisis general de lo solicitado por la accionante, es preciso recordar, que es **el debido proceso**, señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* **1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.** c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en

que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Énfasis añadido); norma constitucional que garantiza a todas las personas sean estas nacionales o extranjeras el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en las leyes vigentes de la República del Ecuador, de allí que, el debido proceso siendo un derecho constitucional impone su observancia y aplicación, pues en el mismo van inmersos otros derechos como el de defensa y el **de tutela judicial efectiva**, el de **seguridad jurídica** y la motivación; además, el debido proceso es un derecho jurídico procesal, según el cual todo ciudadano tiene derecho a ciertas garantías mínimas, y así asegurar un resultado justo y equitativo dentro de todo proceso en el que se discuten los derechos de las personas; debido proceso **que, permite tener la oportunidad de ser oído y hacer valer las pretensiones legítimas ante la autoridad competente en igualdad de condiciones y en el momento oportuno.**- El debido proceso se le ha interpretado como un límite a las leyes y a los procedimientos legales; por tanto, corresponde a las autoridades competentes definir y garantizar los principios fundamentales de imparcialidad, justicia y libertad; pues, toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquiera otro carácter, tiene derecho a que se respete las garantías de este derecho fundamental, el que además de estar constitucionalmente consagrado forman parte del derecho internacional de los derechos humanos, por cuanto constan en los artículos 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Y como se señaló en líneas anteriores el debido proceso va de la mano con la **seguridad jurídica** es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y **la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello**, derecho que brinda certeza y confianza ciudadana, en tanto permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en concreto. La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1975-11-EP., señaló: *“El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”*. (Énfasis añadido) Por lo que al hablar de seguridad jurídica estamos hablando

de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, creadas por parte de las autoridades competentes para ello, como así lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República y dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. Siendo así, este derecho garantiza la supremacía constitucional mediante la correcta aplicación normativa. **6.3.** Fue importante recordar primero el debido proceso y la seguridad jurídica, determinada en la ley como en la jurisprudencia analizada, por cuanto todas las instituciones que brinden servicios públicos están supeditadas a la constitución y a las normas vigentes establecidas para su correcto funcionamiento, es así que el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece quienes comprenden el sector público y señala: *"El sector público comprende: 1. Los organismos y **dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.** (...)"* (Énfasis añadido); así el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, **dependencias**, las servidoras o servidores públicos y las personas que **actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Y en el Art. 154 íbidem, señala: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. **Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo** y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."* Así el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la *"[...] conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones"*; el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto; es así que el artículo 17 del ERJAFE establece que: *"Los ministros de Estado dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos ministerios"*; El artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente; mediante Decreto Supremo Nro. 3815, de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nro. 208, de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158 del 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social, por la de Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), otorgándole, entre otras, la siguiente **atribución:** *"a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad"*

de sus derechos económicos y sociales y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brindan el sistema de las instituciones económicas y sociales”; mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 16 de junio de 2020, se expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en el que se establece, entre otros aspectos, lo siguiente: “**Artículo 1.- Misión: Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria. (...) 1.4.2.1 Gestión Administrativa Financiera. Misión:** “Coordinar y administrar los procesos y servicios administrativos, talento humano, **financiero**, infraestructura y compras públicas mediante la aplicación de políticas, normas, planes, programas, proyectos, y mecanismos de control, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la misión y objetivos institucionales.”. Atribuciones y misión basadas en lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en sus siguientes articulados, que señala: “**Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad o antropogénicos.”; “**Art. 48.-** El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. (...) 5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. (...)”; “**Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”; “**Art. 341.-** El Estado generará las condiciones para la **protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas**, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.”; por lo que, analizada la normativa legal aplicable, como la jurisprudencia, podemos puntualizar que **un derecho nace** de lo dispuesto en normas constitucionales y legales, las cuales determinan los procedimientos previos establecidos conforme lo establece la seguridad

jurídica y el debido proceso, para que estos sean creados y las personas no tengan una mera expectativa, como así la Corte Constitucional en *SENTENCIA N.º 184-14-SEP-CC* dentro del *CASO No. 2127-II-EP*, de fecha 22 de octubre del 2014, dentro de la “*Resolución del problema jurídico planteado*” considera dilucidar y precisar los siguientes razonamientos: “*Prima facie, corresponde distinguir entre derechos adquiridos y expectativas legítimas, toda vez que entre ellas se contraponen. El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o imposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona. En cambio, las expectativas legítimas son situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos; por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; es decir, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos; por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de "derechos".* (Énfasis añadido) Ahora bien, determinada claramente las atribuciones y misión del MIES, y revisado que ha sido el cuaderno constitucional, se puede determinar que entre el MIES y la *Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador*, ha existido varios convenios de cooperación institucional, del cual se pretende el pago de servicios brindados, tema de análisis que no es constitucional, sino de mera legalidad, que debe ser resuelto ante la justicia ordinaria, ya que no se puede pretender señalar la existencia de un derecho, si este no está consolidado, y como se ha manifestado, la solicitud de un pago por servicios dados, está sujeto al cumplimiento previo de requisitos previstos por la ley y convenios suscritos entre las dos entidades, actos administrativos que no generan derechos, o peor aún, estos actos creen derechos constitucionales, como es el caso de obtener por la vía constitucional un reconocimiento de valores económicos a favor de la *Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador*, tanto más, que al ser un convenio firmado entre las partes, la accionada conocía previamente las condiciones legales, la situación jurídica, y los requisitos previos para que exista valores a reclamar. Por tanto, **el procedimiento a seguir en cada caso**, debe entenderse como un verdadero presupuesto procesal, sin desconocer ninguna norma o realizar interpretaciones ambiguas o a conveniencia para crear beneficios irracionales. Se entiende entonces por seguridad jurídica, la certeza otorgada a la sociedad, de que sus autoridades, especialmente los jueces y tribunales, enmarcarán sus actuaciones y se pronunciarán en conformidad con el ordenamiento jurídico, apartados de toda forma de arbitrariedad, sin modificar los presupuestos determinados en la Constitución y la Ley. Las normas procesales son de orden público y para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables, establecen formalidades, solemnidades, **requisitos, un trámite determinado**, que los jueces y las partes deben observar y cumplir. Queda claro que no se puede modificar la ley, ni interpretarla para crear derechos que son expectativas para el accionante, tanto más que el legislador ha dejado establecido claramente la aplicación de las

normas de acuerdo al caso, y pretender que se declare un derecho, es desconocer el ordenamiento jurídico, legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional. Es importante dejar claro que la Corte Constitucional en Sentencia 2731-23-EP/24, señaló que la garantía constitucional, no debe ser utilizada para alterar el Presupuesto General del Estado, ya que no se puede dar paso y aceptar una acción de protección, ordenando medidas de reparación que propenden o conllevan a la modificación del Presupuesto General del Estado, dejando de lado las normas establecidas para el manejo de recursos públicos, y disponer medidas que implican la modificación directa del presupuesto estatal, sin tomar en cuenta los procedimientos legales determinados para todas las entidades estatales, como en el presente caso pretende la parte accionada al solicitar el pago y reconocimiento de valores *económicos* (USD 643.892,22) **a favor de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador**, por garantizar el cuidado y la atención integral de las personas con discapacidad y en situación de abandono durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 hasta que se ejecute su reubicación, por lo que, esta reparación solicitada no procede.

6.4. La parte accionante fundamenta la alegada vulneración del derecho a la libertad de trabajo, en el hecho de que la *Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador*, ha dado cuidado y la atención integral de las personas con discapacidad y en situación de abandono remitidas por el MIES, durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, de forma gratuita. A esto la CRE dentro de los derechos de libertad consagra en su artículo 66 lo siguiente: “**Se reconoce y garantizará a las personas:** 17. El derecho a la libertad de trabajo. **Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.**”. Respecto al derecho al trabajo, la Constitución de la República en su artículo 33 señala que: “**El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.**”. En el mismo sentido, el artículo 325 de la Constitución de la República, establece que el Estado debe garantizar el derecho al trabajo reconociendo todas sus modalidades sean estas en relación de dependencia o autónomas; a su vez el numeral 4 del Art. 326 *ibídem*, contempla que el derecho al trabajo se sustenta en el principio de “**A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración**”, garantía constitucional del trabajo, que también lo contempla las normas internacionales, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 23 expresa: “**Toda Persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo... Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a toda su familia, un existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otro medio de protección social.**”. Así en referencia a este derecho la Corte Constitucional en Sentencia No. 751-15-EP/21, en el párrafo 133 señala: “**...ha relacionado la libertad de trabajo con el derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de la CRE**57. Al respecto ha mencionado que “este derecho reconocido mundialmente promulga la libertad de las personas para elegir un trabajo digno en optimas [sic] condiciones” 58. La libertad de trabajo ha sido desarrollado por la autoridad legislativa59. Ahora bien, **la Corte**

Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de la libertad de trabajo implica que no exista trabajo forzoso, salvo las excepcionales legales 60. En ese orden de ideas, *el trabajo forzoso implica “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente [...]”*61, con lo cual *“se requiere a fin de cuentas que exista coacción sobre el individuo”*62. Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la libertad de trabajo no constituye un derecho absoluto, sino que encuentra su limitante en la legislación emitida por el Estado respecto a la actividad económica que pretende ser ejercida, es decir, el ejercicio de este derecho implica la libre elección de una actividad económica, la cual debe ser ejercida siempre en el respeto al ordenamiento jurídico vigente63.” La Corte Constitucional del Ecuador, con relación al derecho al trabajo en su sentencia N.º 093-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1752-11-EP señaló que: **“... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo.**” En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una compensación justa. Ahora bien, en el caso de análisis revisado que ha sido el cuaderno constitucional se evidencia que el MIES a través de convenios suscritos con la *Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador*, remitió varias personas con discapacidad (personas vulnerables) para que estas fueran atendidas por la mencionada Orden, situación que fue aceptada de manera verbal por parte de los representantes del MIES, quienes señalaron que actualmente no existen convenios firmados con la orden, sin embargo al terminarse el plazo de los convenios, la Orden a solicitado al MIES en varias ocasiones conforme consta desde la foja 15 a 22, del cuaderno constitucional, los oficios, en los cuales hacen referencia, que, al no tener suficientes fondos para seguir cooperando con el mantenimiento y cuidado de estas personas, las mismas sean reubicadas, solicitudes que jamás fueron atendidas por parte del MIES, omitiendo garantizar la libertad de trabajo de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador, tomando en consideración que es el MIES al ser el órgano rector, encargado de **definir y ejecutar políticas**, a fin de garantizar los **servicios de calidad en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad**, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, ha omitido realizar sus obligaciones, y a obligado indirectamente a que la orden realice un trabajo gratuito, a favor de personas que tiene que ser protegidas por el estado a través del MIES. Por lo que, procede ordenar que el MIES de forma inmediata realice la reubicación a los usuarios remitidos a la a la *Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador*. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales citado supra en el que se reconoce que es responsabilidad del Estado el garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo, también establece que el Estado **“...podrá someter tales derechos**

únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática", por lo que, al no haber el MIES presentado ninguna prueba que desvirtúe la alegación señalada por la parte accionante, conforme lo ordena el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, tomando en consideración que se evidenció la existencia de personas remitidas por parte del MIES a la *Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador*, sin existencia de convenios previos, se determina la existencia de la vulneración del derecho a la libertad de trabajo. **6.5.** Con lo analizado, se ha dado cumplimiento con lo que determina y ordena la sentencia de La Corte Constitucional, No. **102-13-SEP-CC**, dentro del CASO: 0380-10-EP, esto es dar la oportunidad al accionante en la audiencia pública, para que exprese e identifique claramente los actos u omisiones realizadas por la entidad accionada; **tomando en consideración que la suscrita al estar** obligada a verificar y analizar el caso, acorde a lo que determina la Corte Constitucional en la sentencia N.º 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0518-14-EP, y la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP, en la cual señala que los jueces deberán realizar un profundo análisis, se procedió analizar si existe o no tal vulneración de derechos, y del cual se ha determinado que los procedimientos realizados en el presente caso, han sido en aplicación al ordenamiento jurídico vigente, y se ha evidenciado la vulneración del derecho a la libertad de trabajo. **6.6.** Con todo lo anotado y en base a los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y conforme a los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos nacidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.- Por tanto, la acción de protección, es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Por lo que, con todo lo anotado y en base a los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y conforme a los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, y por lo prescrito en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República: *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia."*; y el argumento dado por el prestigioso tratadista Néstor Pedro Sagües, que manifiesta: [...] *Se desnaturaliza tanto al Amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso*"; la acción de protección, tiene como objeto esencial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. En este nuevo paradigma del neoconstitucionalismo lo que se pretende es *"...perfeccionar al Estado de derecho, sometiendo todo poder (legislador y ejecutivo incluidos) a la Constitución y apelando a la Constitucionalidad y no a la legalidad; vale decir que coloca a la jurisdicción constitucional como garante y última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y*

social”. Por último, para Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional (hoy acción de protección) señala que “*es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege*”. La particularidad de la acción de protección es que se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de los derechos reconocidos en la Constitución. La utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos; por ello, la declaración de procedencia parcial de esta garantía jurisdiccional es una consecuencia lógica del análisis efectuado por esta juzgadora, por lo que, existe la vulneración del derecho a la libertad de trabajo, alegado por la actora. **6.6.** De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por ella, conforme lo señala por la Corte Constitucional en sentencias 878-20-JP/24 y 3-19-JP/20, se deben emitir –exclusivamente– las siguientes medidas de reparación: **a)** Se ordena al MIES realizar la reubicación de los usuarios remitidos a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador, que anteriormente eran beneficiarios del convenio entre el MIES y la Orden, dentro del plazo de un mes. **d)** *Ordenar al Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES, la emisión de disculpas públicas a favor de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador a través de una publicación en el banner principal de su sitio web, por el término de 30 días. El texto que debe contener dichas disculpas es el siguiente: “A nombre del Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES y en cumplimiento de la sentencia emitida dentro del proceso No. 17233-2024-05918, pido disculpas a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador por transgredir el derecho a la libertad de trabajo, al haber omitido las solicitudes de la orden, de reubicar a los usuarios remitidos por el MIES, sin considerar los gastos que conlleva el brindar el servicio de cuidado y la atención integral de las personas con discapacidad y en situación de abandono. Al respecto, el Ministerio de Inclusión Económica y Social – MIES, se compromete a tomar las medidas pertinentes para que, hechos como el sucedido, no se repitan y recalca su compromiso de respetar los derechos constitucionales”. El Ministerio de Inclusión Económica y Social – MIES, deberá presentar en el término de 30 días posterior a la publicación un informe de la publicación del banner en el que se advierta que la institución publicó las disculpas públicas.*

SÉPTIMO: RESOLUCION.- Consecuentemente con lo señalado, esta juzgadora en base a su sana crítica y a la valoración de las pruebas aportadas por las partes dentro del cuaderno constitucional, al amparo de lo determinado en el Art. 173 de la Constitución de la República; Art. 40 numerales 1 y 2 y Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por las consideraciones constitucionales y legales expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

REPUBLICA, 1.- Se acepta parcialmente la acción de protección propuesta por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador, por lo que, se declara vulnerado su derecho constitucional a la libertad de trabajo (Art. 66.17 CRE). **2.-** Como medidas de reparación se dispone: **a)** Se ordena al MIES realizar la reubicación de los usuarios remitidos a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador, que anteriormente eran beneficiarios del convenio entre el MIES y la Orden, dentro del plazo de un mes. **d)** *Ordenar al Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES, la emisión de disculpas públicas a favor de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador a través de una publicación en el banner principal de su sitio web, por el término de 30 días. El texto que debe contener dichas disculpas es el siguiente: “A nombre del Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES y en cumplimiento de la sentencia emitida dentro del proceso No. 17233-2024-05918, pido disculpas a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Ecuador por transgredir el derecho a la libertad de trabajo, al haber omitido las solicitudes de la orden, de reubicar a los usuarios remitidos por el MIES, sin considerar los gastos que conlleva el brindar el servicio de cuidado y la atención integral de las personas con discapacidad y en situación de abandono. Al respecto, el Ministerio de Inclusión Económica y Social – MIES, se compromete a tomar las medidas pertinentes para que, hechos como el sucedido, no se repitan y recalca su compromiso de respetar los derechos constitucionales”.* El Ministerio de Inclusión Económica y Social – MIES, deberá presentar en el término de 30 días posterior a la publicación un informe de la publicación del banner en el que se advierta que la institución publicó las disculpas públicas. **3.- No se admite la pretensión de:** **a)** Reparación económica, del valor de USD \$ 643.892,22 USD (SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 22/00 CENTAVOS), conforme lo analizado en el numeral 6.3., de esta sentencia. **b)** Así como, la **de** ordenar al Ministerio de Inclusión Económica y Social realice un "Protocolo de Terminación de Convenios" o agregue normativa enfocada en determinar las acciones que debe tomar la entidad estatal al terminar el relacionamiento con las unidades asistenciales privadas, principalmente, por cuanto la acción de protección no está para crear, reformar o anular ninguna normativa. **4.- RECURSO DE ACLARACIÓN.- 4.1. El Accionante señala:** “(...) porque por la naturaleza misma del derecho que usted ya acaba de declarar como vulnerado, que es la libertad de trabajo, que nadie puede ser obligado a realizar un trabajo gratuito y forzoso, pues procede justamente por la naturaleza del derecho la reparación económica que yo he solicitado es que esté solicitando pago o que se le pague facturas por medio de esta acción de protección, si no, se está aplicando el artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual establece claramente que cuando parte de la reparación por cualquier motivo implique el pago del dinero a la facultad o titular del derecho violado, cual usted ya ha declarado, y justamente se está configurando una reparación incompleta, todo esto usted ya ha señalado, que hay una vulneración al derecho a la libertad de trabajo y la ha dado por estos años, y estos años ya ha ejecutado el servicio de la orden y no se ha ordenado la debida reparación económica que está prevista en el artículo 19, por ende, presento este recurso de aclaración y también necesito que se establezca, tal como su autoridad manifiesta, que existe una vía ordinaria para cobrar estas

facturas y también los roles de pago y más bien, digamos, la reparación económica que ha causado la violación de derecho que usted reconoció, porque es su obligación identificar cuál sería el mecanismo judicial ordinario, por el cual yo puedo cobrar estos emolumentos. Esta sería la aclaración.” **4.2.** La parte accionada señala que nada tiene que alegar. **4.3.** Escuchadas a las partes, la suscrita resuelve: **PRIMERO.-** De conformidad a lo instituido en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “(...) *En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional (...)*”, resulta procedente aplicar lo preceptuado en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, que reza: “(...) *La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto algunos de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas (...)*”; la ampliación tiene por finalidad suplir cualquier omisión en la que se incurra en una sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso, pero no es un medio a través del cual la parte que se sienta afectada por la decisión judicial exija explicaciones sobre los razonamientos que expone el juez o tribunal; o para presentar impugnaciones sobre los puntos en los que el peticionario estima que la sentencia está equivocada o pretender que se altere o modifique su contenido.- **SEGUNDO.-** Mediante sentencia No. 029-11-SEP-CC, caso No. 0551-10-EP, Suplemento del Registro Oficial No. 597; la Corte Constitucional, manifiesta que: “*la finalidad del recurso horizontal de aclaración y/o ampliación de una sentencia es el de obtener de la Corte las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.*”.- **TERCERA.-** Respecto del recurso de aclaración, tome en consideración que la sentencia fue de manera clara y espontánea, y en el que se ha determinado que las acciones de protección no están para realizar pagos de dinero, tanto más que, dentro de este proceso se ha señalado que tiene la vía, como la vía ordinaria y dentro de la vía ordinaria está la contención administrativa, que es la correspondiente para que pueda determinar montos que deben ser pagados, en el caso. En el caso de que se ha señalado como vulneración del derecho de la libertad de trabajo de la orden de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 66 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR número 17 tome en cuenta como medida de reparación se ordena la reubicación de los usuarios inmediatamente a través del MIES, y se le ha dado el término correspondiente, es así que se ha cumplido en legal y debida forma, con determinar claramente la sentencia y su reparación. No procede, como señala el artículo 17 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, como ha manifestado la defensa técnica de la parte accionante la reparación económica dentro del presente caso, porque no se puede cuantificar, y tome en cuenta que se ha señalado el cobro de gastos, de facturas que deben ser analizadas por otra vía, más no por la vía constitucional. Es en ese sentido que se ha determinado claramente la sentencia respecto de cuál es la reparación, cómo

se ha manifestado que se ha aceptado lo que ha solicitado como parte de la accionante la reubicación. Así en el presente caso, la Sentencia dictada, no se encuentra incursa dentro de la disposición legal antes señalada.- Por el contrario, es absolutamente clara e inteligible, se encuentra debidamente motivada; además la suscrita destaca que en la Sentencia se determinan los fundamentos de hecho y de derecho y las disposiciones legales y constitucionales en la que se sustenta el fallo, así como el análisis de cada pretensión, de las cuales se ha resuelto todos los puntos solicitados, deviniendo en improcedente el pedido de aclaración, que pretende la reforma de la sentencia, lo que no corresponde a la naturaleza del recurso horizontal; consecuentemente la petición del accionado es improcedente y se la niega.

5. RECURSO DE APELACIÓN: Por haberse presentado en la misma Audiencia Pública, con fundamento en lo que dispone el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el Recurso de Apelación formulado por la entidad accionada, debiendo remitirse la presente acción de garantías jurisdiccionales a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- **6.** Ejecutoriada esta resolución, por secretaria remítase copia certificada a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos determinados en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **7.** Se agrega al proceso los documentos presentados por las partes, en audiencia y el medio magnético de CD, donde consta la respectiva Audiencia. **8.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos se informa a las partes procesales que, las firmas electrónicas constantes en el presente auto, tienen igual validez y generan los mismos efectos jurídicos de la firma manuscrita, en consecuencia es innecesario suscribirlo manualmente.- **9.** Conforme con el Art. 66 del COGEP, las notificaciones serán enviadas a sus casilleros electrónicos señalados y registrados en la presente causa. Actúe la Ab. Mayra Jolima Zaruma Cando, como secretaria encargada, de esta Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Quitumbe.- **NOTIFÍQUESE.-**

BARBA ORTIZ SILVIA AMELIA

JUEZA(PONENTE)